

*Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa "Supermercados Sabeco, S.A.", de Logroño*  
III.B.319

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa "Supermercados Sabeco, S.A.", de Logroño suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en fecha 28 de abril pasado, y cumplimentada por la misma la subsanación del defecto que por esta Dependencia le fue señalado en fecha 18 de mayo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. del 14), y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio), sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 29 de mayo de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE SUPERMERCADOS  
SABECO, S.A. PARA LA PROVINCIA DE LA RIOJA  
PARA EL AÑO 1987

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

CAPITULO I.— DISPOSICIONES GENERALES

El Convenio Colectivo de la Empresa Supermercados Sabeco, S.A., para la provincia de La Rioja, ha sido concertado entre la Dirección de la misma y los representantes de los trabajadores con el siguiente articulado:

Artículo 1: Ambito territorial.— El presente Convenio afectará a todos los Centros de Trabajo de Supermercados Sabeco, S.A., que se encuentran en la provincia de La Rioja, y a aquellos que en el futuro puedan establecerse.

Artículo 2: Ambito personal.— Quedan comprendidos en el presente Convenio todos los trabajadores de Supermercados Sabeco, S.A., sin más exclusión que las señaladas en los artículos 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3: Ambito temporal.— Este Convenio entrará en vigor el 1 de abril de 1987, teniendo un período de duración de un año, por lo cual finalizará su vigencia el 31 de marzo de 1988, para todo su articulado, a no ser que expresamente algún artículo tuviera una vigencia mayor, que se respetará en todo momento. Se entenderá prorrogado de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes.

Artículo 4: Denuncia.— A los efectos de su denuncia el plazo de preaviso habrá de hacerse con una antelación de dos meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia, mediante escrito razonado de cualquiera de las partes.

Artículo 5: Comisión Paritaria.— Tendrá como funciones la interpretación, vigilancia del cumplimiento de lo pactado y aplicación del Convenio y cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia practica del mismo.

Asimismo tendrá funciones de Conciliación, Mediación y Arbitraje en los conflictos y cuestiones que susciten las relaciones laborales. Para estas cuestiones la Comisión Paritaria, si así lo creyera oportuno, será presidida por persona elegida de común acuerdo entre sus componentes.

En el caso de desacuerdo en el seno de la Comisión Paritaria, ambas partes se comprometen a recurrir a los servicios del Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

La Comisión Paritaria estará compuesta por dos miembros de la Dirección y dos de los Representantes de los Trabajadores.

Artículo 6: Reglamentación aplicable.— En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral, Reglamentación de Régimen Interior, y con carácter subsidiario a las Disposiciones Legales de ámbito general.

Artículo 7: Compensación y absorción.— Las condiciones económicas pactadas en este Convenio formarán un todo o unidad indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

En las presentes condiciones económicas quedan absorbidas y compensadas en su totalidad las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso administrativo, convenio colectivo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres comarcales o locales, o por cualquier otra causa.

Artículo 8: Condiciones más beneficiosas.— Las disposiciones legales futuras que representen un aumento en todos o algunos de los conceptos retributivos quedarán absorbidas automáticamente en las condiciones pactadas en el presente Convenio, si estas, globalmente consideradas, fueran de cuantía superior.

Artículo 9: Garantías ad personam.— Serán respetadas las situaciones personales que superen con carácter global a lo pactado en el presente convenio.

CAPITULO II.— RETRIBUCIONES

Artículo 10: Remuneraciones.— Los conceptos serán los siguientes:

- A) Salario Base.
- B) Complementos:
  - Antigüedad.
  - Gratificaciones.

Artículo 11: Salario Base.— Los salarios mínimos correspondientes a cada una de las categorías profesionales de los trabajadores afectados por el presente Convenio, serán para la jornada laboral los que figuran en la tabla que como Anexo I se acompaña.

Estos salarios serán mensuales.

La forma de pago se realizará mediante ingreso en cuenta corriente bancaria o libreta de ahorro.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el INE, durante el año 1987 (enero-diciembre), superase el 7,50%, se efectuará una revisión salarial en el exceso, sobre la indicada cifra.

Este incremento se realizará desde el 1 de abril de 1987 al 31 de marzo de 1988.

Artículo 12: Antigüedad.— En concepto de antigüedad se percibirán aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrenios al 6% del salario base correspondiente a la categoría en que estén encuadrados.

Artículo 13: Gratificaciones extraordinarias.— Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad serán de una mensualidad cada una de ellas, abonándose por el total de los emolumentos que el trabajador perciba de carácter salarial, una vez deducidos los correspondientes descuentos legales.

Artículo 14: Beneficios.— La participación de beneficios será por el importe de una mensualidad de salario bruto, debiendo hacerse efectiva dentro del primer trimestre del año siguiente al que corresponda la misma, deduciéndose los correspondientes descuentos legales.

Artículo 15: Horas Extraordinarias.— El recargo sobre el salario base individual de las horas extraordinarias, será del 75% en las diurnas, siendo de un 150% en las festivas, y de un 125% en las nocturnas, salvo acuerdo de recuperación de estas horas, ya sea individual o colectivamente. Trimestralmente todo el personal habrá compensado las horas extraordinarias.

El importe de las horas extraordinarias será el reflejado en el anexo II.

Artículo 16: Dietas.— Los trabajadores que por necesidades de la Empresa tengan que desplazarse fuera del término municipal donde esté el Centro de Trabajo, les corresponderá en concepto de dietas:

- a) Cuando tengan que efectuar comidas: 865 Pts.
- b) Si fuera cena: 750 Pts.
- c) Si tienen que pernoctar: 1.040 Pts.
- d) Si es desayuno: 175 Pts.

El día completo supone 2.830 Pts.

Para aquellos trabajadores que tuvieran que desplazarse más de 5 días existirá un régimen especial determinado por la Empresa.

CAPITULO III.— JORNADA, VACACIONES, LICENCIAS

Artículo 17: Jornada laboral y fiestas de la provincia.— La jornada laboral será de 1.818 horas de trabajo efectivo al año. Dirección se reserva el derecho de implantación de horario flexible, turnos y cambio de horario con la aprobación del comité de empresa.

Los sábados por la tarde no tendrán carácter de festivos. El personal realizará dicha jornada por turnos, a excepción del mes de diciembre en el que prestará sus servicios toda la plantilla. En los meses de julio y agosto sólo tendrán que realizar dicha jornada, quienes voluntariamente lo acepten, y aquellos trabajadores que en su contrato de trabajo, cualquiera que sea la modalidad del mismo, expresamente esté indicado que deberán trabajar dicha jornada del sábado tarde durante todo el año.

Artículo 18: Vacaciones.— Todo el personal afectado por el Convenio tendrá derecho a un período de vacaciones de 26 días laborales. Todo trabajador tendrá derecho como mínimo a disfrutar 15 días naturales ininterrumpidamente en los meses de junio a septiembre. Estos días se disfrutarán por todo el personal rotativamente, por secciones. Si el personal entrara en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional que le corresponda.

El trabajador deberá conocer las fechas que le corresponden dos meses antes, al menos, del momento de disfrute.

Artículo 19: Licencias retribuidas.— El trabajador, previo aviso, y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y tiempo siguientes:

- a) Matrimonio: 20 días naturales.
- b) Alumbramiento de la esposa: 3 días naturales.
- c) Muerte o entierro del cónyuge: 5 días naturales.
- d) Muerte o entierro de padres e hijos, o enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos: 3 días naturales, prorrogables en 2 más si hubiera de efectuarse desplazamiento.
- e) Muerte o entierro de nietos, abuelos o hermanos, padre o madre del otro cónyuge o enfermedad grave de los mismos: 2 días naturales, prorrogables en 2 más si hubiera de efectuarse desplazamientos.